----Trelew, de noviembre de 2018.----------

--**VISTO**: Que llegan las presentes actuaciones a fines de resolver el recurso de apelación de fs. 148 contra la regulación de honorarios de fs. 147, deducido por el Dr. M. R. C. por considerarlos bajos, concedido a fs. 149; y el recurso de apelación de fs. 171 contra la resolución de fs. 168, deducido por la parte actora, concedido a fs. 172, fundado a fs. 178/180 y sin contestar por la contraria.----------

-**Y CONSIDERANDO**: ----------

I.- Que, en primer lugar, el Dr. M. R. C. apela por bajos a fs. 148 los honorarios regulados a fs. 147 (10 JUS), tras haber renunciado a fs. 142 al mandato conferido por la accionada. Critica el letrado que correspondió fijarlos en valores porcentuales a aplicar sobre el monto final del proceso.----------

----Es dable adelantar que no le asiste razón al apelante, toda vez que los honorarios fueron regulados en atención a la etapa en que se encuentra el proceso, que aún no ha finalizado. En efecto, según surge del objeto de la demanda de fs. 3/7 y las actuaciones seguidas hasta el presente, no se ha emitido aún ninguna resolución definitiva sobre aquella pretensión, a modo de terminación del proceso. ----------

--Siendo así, no puede más que concluirse que la regulación de honorarios de fs. 147, se hizo en los términos del art. 47 de la ley de aranceles profesionales, el que determina que los letrados pueden —como en el caso— solicitar regulación provisoria y cobrarla de su cliente al cesar su actuación, sin perjuicio de su posterior reajuste o adecuación al monto que resulte de la sentencia” (SIC N° 55/2001; conf. Ure, Carlos y Finkelberg, Oscar, “Honorarios de los Profesionales del Derecho”, 1era. Ed., Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, p. 535). ----------

----Al efecto, deben seguirse las pautas de los arts. 5, 6 y 7 de la ley de aranceles profesionales para definirlo, en uso de amplias facultades prudenciales regulatorias del Juez, de acuerdo a las circunstancias del caso (SIE N° 07/2018). En este sentido, tratándose de honorarios provisorios y no estando definido aún el monto del proceso —el cual incluye tanto el pago de sumas determinadas como obligaciones de hacer—, se advierte que el honorario regulado, incluso, excede el mínimo legal que surge del art. 7 de la citada ley, motivo por el cual corresponderá confirmar la resolución recurrida en todo aquello que fuera materia de agravios.----------

------- Respecto de este recurso, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada, toda vez que en materia de honorarios, los memoriales y sus contestaciones, en principio, no generan costas. ----------

-- II.- Que en cuanto al recurso de apelación deducido por la parte actora a fs. 171, la misma cuestiona la resolución de fs. 168, en cuanto rechazó el pedido formulado por dicha parte a fs. 165 para que se apruebe su liquidación presentada a fs. 129. Allí, el *a quo* consideró que el acuerdo arribado por las partes a fs. 140 (23/02/2018) fue comprensivo de las sumas reclamadas en autos por todo concepto, como de las multas

y astreintes impuestas a la accionada.----------

---- Que la actora se agravia señalando que la audiencia donde se materializó el acuerdo mencionado fue convocada con el objeto de convenir sobre sumas de una liquidación aprobada y cuyo monto total estaba embargado y depositado en la cuenta judicial del Juzgado. En este sentido, manifiesta que el actor solo accedió a la propuesta de pago de la demandada en lo que se refiere únicamente a la forma de pago. A ello, agrega que la accionada aún no ha cumplido en autos con lo que se le ha ordenado, lo que imposibilita que el actor continúe el trámite jubilatorio, lo que justifica que se determinen los astreintes que oportunamente se le aplicaron. Asimismo, indica que el Juez de grado yerra en considerar que el acuerdo arribado es comprensivo de "las sumas reclamadas en autos por todo concepto", cuando solo se trató la forma de pago de la liquidación aprobada mediante Sentencia Interlocutoria N° 245/2017 (fs. 92), lo que no incluyó las sumas reclamadas en la demanda ni las astreintes en curso. Así las cosas, entiende que no hay motivo para dejar sin efecto la sanción impuesta, por cuanto a la fecha aún no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en autos, finalidad que se estaría desnaturalizando mediante la resolución recurrida. ----------

------ Que, al respecto, corresponde indicar que la cuestión a resolver estriba en determinar el alcance del acuerdo de fs. 140, el cual estableció una forma de pago de las sumas que adeudaba la demandada en concepto de astreintes. ----------

--------- A tal efecto, en primer lugar, corresponde precisar que la audiencia donde el mismo se celebró fue convocada en los términos del art. 564 del CPCC, el cual incorpora la facultad del Juez de convocar a audiencia a las partes a los fines de establecer la forma más rápida y eficaz de satisfacer el crédito en ejecución, procurando evitar perjuicios innecesarios. Y, en segundo lugar, del acta suscripta a fs. 140 surge que el actor reclamó en dicho acto la totalidad de las sumas que se le debían, formulándose un acuerdo de pago al respecto, agregándose —a mayor detalle— que de esa manera se "consolidaba" lo debido al actor. ----------

------- En este sentido, la consolidación refiere a una acción que da firmeza y solidez a algo, a modo de transformarlo en definitivo y estable. Así, todo proceso de consolidación de una deuda está destinado a brindar certeza, posibilitando su continuidad rápida y efectiva (conf. STJCh, 07/SRO/2006), no pudiendo suponerse que esta sea parcial o incompleta.----------

----De esta manera, no puede negarse que la intención de las partes fue —precisamente— consolidar la deuda por astreintes existentes a la fecha de celebración del acuerdo de fs. 140, máxime si la parte actora no efectuó en dicho momento reserva alguna sobre otras sumas pendientes. ----------

--Por dicho motivo, deberá confirmarse la resolución de fs. 168, en todo aquello que fuera materia de agravios, sin imposición de costas, en tanto, no obstante resultar vencido el

actor en el recurso, el mismo no fue contestado por la contraria, y los letrados del accionante cuentan con el pacto de cuota *litis* obrante a fs. 2, homologado a fs. 9. ----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

----CONFIRMAR las resoluciones de fs. 147 y 168 en todo aquello que fueran materia de agravios. ----------

---SIN imposición de costas ni regulación de honorarios en virtud de lo señalado en los considerandos respectivos. ----------

-Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SIL. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA